

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0711-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de julio del 2025

VISTO:

El Expediente n.º 854-2023/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO Y DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** relacionado al área de **24 495,59 m² (2,4495 ha)**, ubicada a la altura del km 67 de la vía nacional Emp. PE-1NK, a 3,1 km al norte del Centro Poblado de Puerto Nuevo, en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, denominado **"Subsector PIU-113-02"** (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante "Ley 29151") y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "Reglamento del SNBE");
2. Que, el procedimiento administrativo de Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado, se encuentra sustentado en el artículo 36º de "Ley 29151", en concordancia con el artículo 118º de "el Reglamento del SNBE" el cual prescribe que la inmatriculación en el Registro de Predios, de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponden a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para la inscripción en el Registro de Predios y para todos los efectos legales;
3. Que, el procedimiento de Primera Inscripción de Dominio se encuentra regulado en la Directiva n.º DIR-0008-2021/SBN denominada "*Disposiciones para la primera inscripción de dominio de predios del Estado*", aprobada por la Resolución n.º 0124-2021/SBN (en adelante "la Directiva");
4. Que, es necesario precisar que de conformidad con el numeral 18.1 del artículo 18º de la "Ley 29151", "*Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)*"; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;
5. Que, mediante la Ley n.º 26856 (en adelante "Ley de playas") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 050-2006-EF (en adelante "el Reglamento de la Ley de Playas"), se declaró que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y se estableció el concepto de "Zona de Dominio Restringido" (en adelante "ZDR"), comprendiendo esta última el límite posterior a la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, proyectando desde dicho punto un trazo paralelo de 200 metros a ese límite posterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área;
6. Que, conforme a lo establecido en el artículo 118.2 del "Reglamento del SNBE", la Determinación de la Zona de Dominio Restringido conforme a la normatividad de la materia, es efectuada por la SBN, de oficio, a partir de la determinación de la LAM y de la franja ribereña paralela no mayor de cincuenta (50) metros de ancho, efectuada por la DICAPI;
7. Que, a través de la Resolución n.º 0059-2021/SBN del 23 de julio de 2021 se aprobó el Lineamiento n.º LIN-001-2021/SBN, denominado "Lineamientos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido", modificado por las Resoluciones nros. 0010-2024/SBN y 0066-2024/SBN (en adelante "el Lineamiento"), que contempla como objetivo, establecer los lineamientos técnicos y legales que permitirán determinar las dimensiones y límites de la Zona de Dominio Restringido en el litoral del país;

8. Que, según lo dispuesto en el artículo 49° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "SDAPE") *"es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico-legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor"*;

9. Que, aunado a lo antes señalado, en el numeral 5.3.5.1 de "el Lineamiento", se dispuso que la aprobación y determinación de la "ZDR" se efectuará a través de una resolución emitida por la "SDAPE";

10. Que, según el numeral 4.2 de "el Lineamiento", son requisitos para la determinación de la "ZDR" contar con: **a)** Una LAM debidamente aprobada por la DICAPI; y, **b)** Información gráfica digital de la LAM y la línea paralela de 50 metros;

11. Que, esta Superintendencia tomó conocimiento que mediante la Resolución Directoral n.° 393-2021-MGP/DGCG del 7 de junio de 2021, la DICAPI resolvió aprobar el estudio de determinación de la Línea de más Alta Marea (LAM) y límite de la franja ribereña hasta los 50 metros de ancho paralela a la LAM, ubicada en los distritos de Máncora, Los Órganos, El Alto, Lobitos, Pariñas, La Brea, Vichayal, Colán, Paita, Vice y Sechura, de las provincias de Talara, Paita y Sechura en el departamento de Piura;

12. Que, la "SDAPE", en el marco de sus competencias, dio inicio a las acciones de diagnóstico para determinar la "ZDR" sobre diversos sectores de las provincias mencionadas en el considerando precedente, siendo uno de ellos el ámbito de "el predio", conforme a lo graficado en el Plano Diagnóstico n.° 2255-2025/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE del 14 de julio de 2025;

13. Que, siendo así, mediante Informe Brigada n.° 00315-2025/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE del 21 de julio de 2025 (en adelante el "Informe Brigada"), se sustentó la viabilidad de la determinación de la "ZDR" sobre "el predio", bajo los siguientes alcances:

Respecto a la evaluación técnico legal de "el predio"

14. Que, a fin de determinar la condición jurídica de "el predio", se solicitó a la Zona Registral N° I – Sede Piura, el Certificado de Búsqueda Catastral (en adelante "CBC"). La mencionada entidad remitió el "CBC" de fecha 09 de mayo de 2025 (S.I. n.° 15519-2025) sustentado en el Informe Técnico n.° 004325-2025-Z.R. N° I-SEDE-PIURA/UREG/CAT, en el cual se advirtió la existencia de una Superposición Gráfica Parcial respecto de un área de 149.96 m² que afecta directamente a la Partida Registral n.° 00022562 del Registro de Predios de Piura (Propiedad de Terceros); y, el restante del área en evaluación no cuenta con antecedentes registrales. Este hallazgo motivó el inicio de acciones correctivas y de revisión técnica necesarias para el proceso de primera inscripción de dominio;

15. Que, en ese contexto, mediante S.I. n.° 20614-2023 del 7 de agosto de 2023, se obtuvo el título archivado n.° 131-1605 de fecha 06 de febrero de 1998, correspondiente a la partida n.° 00022562. Con base en dicho documento, se procedió a la reconstrucción del cuadro técnico vinculado a la inmatriculación de la referida partida registral. Cabe precisar que el título archivado contiene coordenadas UTM referidas al Datum PSAD56, las cuales permitieron definir con exactitud el polígono de la partida mencionada;

16. Que, si bien el "CBC" detectó una superposición parcial de 149,96 m², el análisis técnico detallado identificó dos áreas específicas de superposición: una de 150,06 m² y otra de 1,13 m²; como parte del diagnóstico, las áreas en superposición fueron excluidas del polígono consultado. En consecuencia, tras la reconstrucción técnica del cuadro de datos del polígono, se determinó que el área final de "el predio" es **24 495,59 m²** correspondiente al **Subsector PIU-113-02**. Asimismo, se determinó a través de la información contenida en la Base Gráfica Registral de SUNARP, que "el predio", se encuentra íntegramente ubicado en un ámbito sin antecedentes registrales;

Respecto de la información de las consultas externas a distintas entidades

17. Que, de conformidad con lo previsto en el sub numeral 5.2.4.2 del numeral 5.2.4 de "el Lineamiento", mediante los oficios nros. 03197, 03206, 03207, 03215, 03222, 03223, 03224, 03225, 03226 y 03227-2025/SBN-DGPE-SDAPE, todos del 23 de abril de 2025, se solicitó información a diversas entidades: Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, Autoridad Administrativa Local del Agua Medio Bajo Piura - Autoridad Nacional del Agua - ANA, Dirección General de Programas y Proyectos de Transporte – MTC, Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, Gerencia de Administración y Finanzas – Municipalidad Provincial de Sechura, Gerencia de Desarrollo Urbano – Municipalidad Provincial de Sechura, Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal – PRORURAL, Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones - Gobierno Regional de Piura, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI; y, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura – MINCUL, respectivamente; a fin de evitar afectaciones a derechos de propiedad adquiridos legalmente a la fecha de entrada en vigencia de la "Ley de Playas", derechos de uso, dominios públicos u otro tipo de derechos a favor de terceros o bajo administración de otras entidades en el marco de sus competencias; habiéndose obtenido la información que a continuación se detalla:

18. Que, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.° 000523-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, recibido con S.I. n.° 13653-2025 del 25 de abril de 2025, informa que no se ha determinado superposición con bienes inmuebles prehispánicos registrados respecto a "el predio";

19. Que, la Secretaría General de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, a través del Oficio n.° 128-2025/PROINVERSION/SG, recibido con S.I. n.° 14947-2025 del 06 de mayo de 2025, remite el Memorando n.° 253-2025/DID que adjunta a su vez el Memorandum n.° 224-2025/DPP, informando que en la actualidad no existe en ejecución o por iniciar, proyectos de inversión bajo la modalidad de Obras por Impuestos, APP y PA en las Zonas de Dominios Restringidos (ZDR) ubicados en el departamento de Piura;

20. Que, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, a través del Oficio n.º 0166-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP, recibido con S.I. n.º 15172-2025 del 09 de mayo de 2025 y S.I. n.º 17838-2025 del 29 de mayo de 2025, remitió el Informe Técnico n.º 0020-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP/JAVP, en el que informó que “el predio” no contiene bienes de dominio público hidráulico estratégicos;

21. Que, la Dirección de Desarrollo Estratégico del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, mediante el Oficio n.º 000363-2025-SERNANP/DDE-SGD, recibido con S.I. n.º 15197-2025 del 08 de mayo de 2025, informó que “el predio” se ubica fuera de áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento;

22. Que, la Oficina Zonal de Piura del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, mediante el Oficio n.º D000273-2025-COFOPRI-OZPIU, recibido con S.I. n.º 15460-2025 del 12 de mayo de 2025, informó que “el predio” no se superpone con alguna área formalizada según la Base Gráfica de Predios Urbanos de la entidad;

23. Que, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura, mediante el Oficio n.º 503-2025/GRP-490000, recibido con S.I. n.º 17030-2025 del 23 de mayo de 2025, informó que, tras la superposición del polígono consultado se encontró superposición con la Comunidad Campesina San Martín de Sechura; sin embargo del análisis técnico realizado en “el Informe Brigada” y sustentado a su vez en la evaluación del Informe Brigada n.º 00383-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de mayo de 2023, se concluyó que “el predio” no se superpone con la mencionada comunidad;

24. Que, la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, mediante Oficio n.º 8770-2025-MTC/19.03 recibido con S.I. n.º 18777-2025 del 05 de junio de 2025, trasladó el Informe n.º 0404-2025-MTC/19.03.CG_GAT-IMT, señaló que por “el predio” se aproxima la ruta nacional PE-1NK, la cual no cuenta con resolución ministerial que establezca su derecho de vía, ni cuenta con un contrato de concesión vigente. Asimismo, la mencionada entidad, a través del Oficio n.º 8804-2025-MTC/19.03 recibido con S.I. n.º 18901-2025 del 05 de junio de 2025 remite el Informe n.º 0409-2025-MTC/19.03.CG_GAT-IMT, concluyendo que sobre “el predio” no se identificaron redes viales del SINAC que transcurran por dicha área;

25. Que, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Sechura, mediante Oficio n.º 139-2025-MPS-GM recibido con S.I. n.º 19947-2025 del 13 de junio de 2025, trasladó el Informe n.º 01870-2025-MPS-GDTI, que traslada a su vez la Carta n.º 267-2025-MPS-GDTI-SDTC, señalando que existe una superposición de “el predio” en la Base Gráfica Digital de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Catastro; sin embargo, la misma entidad precisa que **no existe inscripción alguna**, lo cual guarda coherencia con la evaluación técnica realizada y que se plasmó en “el Informe Brigada”, donde no se hayo superposición alguna, por lo que no es limitante para el presente procedimiento;

26. Que, respecto a los requerimientos de información dirigidos a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Sechura y la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura. Dichas entidades fueron debidamente notificadas y se les otorgó el plazo legal de siete (07) días hábiles para emitir el pronunciamiento correspondiente. No obstante, vencido dicho plazo sin que se haya recibido respuesta, y en aplicación del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, que prohíbe suspender la tramitación de procedimientos por la espera de información de otras entidades, se ha procedido a continuar con el desarrollo del diagnóstico técnico-legal sobre la base de la información disponible;

27. Que, en relación a lo anteriormente señalado, tanto las respuestas recibidas como la ausencia de pronunciamiento por parte de otras entidades evidencian que, en cada ámbito de competencia, “el predio” no presenta superposiciones ni incidencias que impliquen restricciones. En consecuencia, no se identificaron impedimentos para continuar con el procedimiento de determinación de la Zona de Dominio Restringido;

Respecto de la información contenida en los diversos Geovisores estatales

28. Que, en el “Informe Brigada” se analizó la información contenida en los diversos geovisores gráficos gestionados por entidades estatales a los que tiene libre acceso esta Superintendencia, a fin de verificar si “el predio” se vea afectado por actos emitidos por entidades públicas en el ejercicio de sus competencias;

29. Que, de la revisión del Geovisor SICAR, se advirtió que existe superposición total con áreas pretendidas por la Comunidad Campesina San Martín de Sechura; no obstante, el análisis técnico contenido en el “Informe de Brigada”, sustentado a su vez en el Informe de Brigada n.º 00383-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de mayo de 2023, que realiza la actualización de la Base Gráfica de los ámbitos de la Comunidad de San Martín de Sechura y la Fundación de la Comunidad de San Martín de Sechura, se determinó que no existe superposición. Asimismo, mediante el Oficio n.º 840-2022/GPR-490000 de fecha 03 de octubre de 2022 (S.I. n.º 26179-2022), la Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura, indicó que todo procedimiento de deslinde y titulación deberá excluir la Zona de Playa Protegida – ZPP del ámbito pretendido, por tratarse de dominio público inalienables e imprescriptibles, declaradas por ley, las mismas que constituyen un ámbito de especial conservación y protección, por lo cual no pueden ser acogidas en sede administrativa, las pretensiones de terceros que busquen atribuirse el dominio sobre dichas áreas. En consecuencia, la superposición detectada en el Geovisor SICAR no constituye impedimento para la determinación y aprobación de la ZDR respecto a “el predio”;

30. Que, de la revisión del Geovisor OSINERGMIN se concluye que “el predio” presenta superposición parcial sobre el Lote Petrolero XXVI, adjudicada por contrato de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos, suscrito por SAVIA PERÚ S.A. y autorizado por PERUPETRO S.A., la cual, conforme al Decreto Supremo n.º 073-2007-EM, junto con la verificación del mapa de lotes vigente y el Boletín n.º 01 de enero de 2017, se determinó que dicho lote se encuentra en estado de abandono, tras la caducidad y devolución del contrato en 2016 por causas de fuerza mayor y conflictividad social. Esta situación contractual y operativa del Lote XXVI no afecta la continuidad geográfica ni la integridad de la “ZDR”. Además, en virtud del artículo 8° de la Ley n.º 26221 (Ley Orgánica de Hidrocarburos), la concesión para la explotación de hidrocarburos no transfiere derechos de propiedad sobre el predio, siendo estos recursos independientes del inmueble; por lo tanto, la existencia y abandono de la concesión en el Lote Petrolero XXVI no constituye impedimento para la determinación y aprobación de la ZDR respecto a “el predio”;

31. Que, finalmente, de la revisión de los Geovisores restantes, se advirtió que “el predio” no recae sobre: **i)** sitio arqueológico, zona arqueológica monumental ni sobre paisaje arqueológico; **ii)** faja marginal aprobada; **iii)** derechos acuícolas; **iv)** sitios Ramsar; **v)** Áreas Naturales Protegidas ni Zonas de Amortiguamiento; **vi)** predios formalizados por COFOPRI; **vii)** vías de carácter nacional, departamental y/o vecinal; **viii)** proyectos bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA) en cartera;

Respecto a las actividades de campo efectuadas sobre “el predio”

32. Que, concluida la fase de gabinete, con fecha 25 de marzo de 2025 se llevó a cabo la inspección a “el predio”, a efectos de corroborar o descartar lo advertido en el diagnóstico inicial, la cual consta descrita en la Ficha Técnica n.º 00308-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de julio de 2025, verificándose entre otros puntos, lo siguiente: **i)** “el predio” se caracteriza por ser un terreno eriazo ribereño al mar, con relieve ondulado, textura arenosa y pendiente baja, sin cobertura vegetal ni presencia de aguas superficiales; **ii)** durante la inspección no se observó construcciones ni ocupaciones; y, **iii)** no existe rompimiento de continuidad conforme a lo establecido en “el Lineamiento”;

33. Que, en relación a los parámetros que permiten determinar la existencia o no del rompimiento de la continuidad de la zona de dominio restringido, el numeral 4.3 de “el Lineamiento”, señala que los factores que rompen la continuidad de la “ZDR” son aquellos que por sus características dan lugar a considerar que los terrenos localizados más allá de su ubicación, no forman de parte de dicha zona, aun cuando se encuentren dentro de los referidos 200 metros. Éstos se dividen en: **a) Factores Naturales** tales como acantilados, afloramientos rocosos, dunas, lomas, montañas, morro, punta o promontorio; y, **b) Factores Antrópicos**, tales como: i) Infraestructura pública (vial y portuaria) de carácter permanente ejecutadas antes del 09 de septiembre de 1997, ii) infraestructura de facto, siempre y cuando, la entidad competente acredite haberse construido antes de la dación de la Ley n.º 26856; iii) Terrenos transferidos a entidades públicas para infraestructura pública antes de la vigencia de la Ley n.º 26856, que tenga carácter de exclusividad de uso institucional; iv) Terrenos de propiedad privada adquiridos legalmente antes del 09 de septiembre de 1997; y, v) Bienes públicos reconocidos por normas especiales que tienen reconocimiento y protección legal especial debidamente aprobados por resolución de la entidad competente;

34. Que, de lo expuesto; así como del contenido del “Informe Brigada”, complementado con la inspección técnica efectuada, se verificó que sobre el “el predio”, no existen ocupaciones de terceros, ni se presentan los factores que generen rompimiento de la continuidad en la ZDR;

Respecto a las conclusiones arribadas sobre la viabilidad del procedimiento de Primera Inscripción de Dominio y Determinación de la Zona de Dominio Restringido

35. Que, efectuadas las actividades tanto de campo como de gabinete, se advierte que “el predio” se encuentra ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; no cuenta con antecedentes registrales ni presenta afectación alguna a derechos de propiedad de terceros; asimismo, no existen factores naturales y/o antrópicos que rompan la continuidad de la “ZDR” sobre el mismo; no presenta derechos de dominio público u otro tipo de derechos a favor de terceros que impidan su delimitación conforme al marco normativo vigente o bajo administración de otras entidades en el marco de sus competencias; y, se encuentra libre de ocupación y edificación alguna;

36. Que, teniendo en cuenta la naturaleza de “el predio” y el resultado de las acciones descritas en los considerandos precedentes; se concluye que sobre “predio” no se han identificado supuestos que impidan efectuar la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado; y, sobre el mismo se ha descartado la existencia de factores que rompan la continuidad de la “ZDR” o impidan ser declarados como tal; por lo tanto, corresponde disponer la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado y la Determinación de la Zona de Dominio Restringido de un área de **24 495,59 m² (2,4495 ha)**, de conformidad con el artículo 36º de la “Ley 29151” en concordancia con el artículo 118º de “Reglamento del SNBE” y el artículo 2º del Decreto Supremo n.º 010-2008-VIVIENDA; así como, lo establecido en “la Directiva” y “el Lineamiento”, **en el marco de la función tuitiva de los bienes del Estado;**

De conformidad con lo dispuesto en “Ley 29151”, “Reglamento del SNBE”, “Ley de playas”, “el Reglamento de la Ley de Playas”, “el Lineamiento”, “ROF de la SBN”, las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-SG del 29 de noviembre del 2012 y 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022; y, el Informe Técnico Legal n.º 0855-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de julio de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del área de dominio público de **24 495,59 m² (2,4495 ha)**, ubicada a la altura del km 67 de la vía nacional Emp. PE-1NK, a 3,1 km al norte del Centro Poblado de Puerto Nuevo, en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas constan en la Memoria Descriptiva y en el Plano Perimétrico-Ubicación, que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar la **DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** respecto del área de **24 495,59 m² (2,4495 ha)**, descrita en el artículo primero de la presente Resolución.

Artículo 3.- Remítase copia autenticada de la presente Resolución a la Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su inscripción correspondiente.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales